go dela dicha predicaciõ del dicho año. Ordenamos y mandamos que las dichas perſonas depoſitarias las vayan dando y continuan do los padrones e hijuelas enla forma y por la orden deſte capitulo, haſta el dicho tiempo. Y mandamos al dicho Theſorero general q̃ al tiempo delas cuentas finales de ſu cargo tenga recogidas todas eſ tas ſegundas hijuelas para preſentarlas ante nos y los dichos conta dores de ſu Mageſtad, y que al tiempo que entregare las bulas a eſ tas tales perſonas depoſitarias para q̃ mejor ſepá lo q̃ han de hazer les de traslado deſte capitulo, y del precediẽte aduertiendo les que ſi entendieren que ſeran meneſter mas bulas delas que quedarõ en ſu poder auiſen con tiẽpo alos Comiſſarios nueſtros ſubdelegados del tal partido y a el o ſu factor en cada partido, para q̃ las proueá y no aya falta, porq̃ auiẽdola a de ſer a coſta y cargo del dciho theſo rero general el daño q̃ dello ſe recreciere ala haziẽda dela cruzada.

16 Que ſe hagã padrones y con que forma y ſolẽnidad.

¶ Otroſi mandamos al dhõ theſorero general y a otros Theſore ros y ſus factores y alos p̃dicadores y receptores y otros miniſtros q̃ eſcriuan y aſsiẽten por padrones todas las p̃ſonas q̃ tomaré la di cha bula aſsi las q̃ dieré luego la limoſna della como las que offreſ cieré a dar la adelante alos plazos ſeñalados, de manera q̃ las vnas y las otras todas ſe aſsiẽtẽ y empadroné, diſtinguiẽdo y declarãdo las luego pagadas delas fiadas y la cãtidad dela limoſna q̃ dierõ, o ofre cierõ de dar, y para mayor recaudo y fidelidad y certidũbre de to do, y euitar fraudes y engaños, mãdamos q̃ los padrones ſe hagã en eſta manera, cõuiene a ſaber eſcriuiendo el nõbre dela perſona, y el numero d bulas q̃ tomare dãdo la limoſna dellas luego, o fiadas, y a q̃ plazos ſe fiarõ, y la cãtidad dela limoſna q̃ dierõ o ofrecierõ, y de ſta manera y por eſta orden ſe aſsienté y empadroné todos los q̃ to mare la dicha bula, Y eſte aſsiento y padrones ſe hagã ante el nue ſtro eſcriuano y notario dela dicha cruzada dõde le ouiere, y dõde no ante vn eſcriuano publico del numero de cada ciudad villa o lu gar donde ſe predicare y tomare la dicha bula cõ interuenciõ y aſſi ſtencia de vna o dos perſonas de confiança nõbrados por la juſticia las quales p̃ſonas acabados los dichos padrones al fin dellos los firmẽ, y juntamẽte conellos firmen el Cura, o ſu lugarteniente, o el cle rigo que ſiruiere enla parrochia o parrochias donde ſe publicare la dicha bula, y el predicador que la huuiere predicado, y donde no huuiere eſcriuano ni Alcaldes, o juſticia, ſe hagan los padrones ante el Cura, o ſu lugarteniente o clerigo que ſiruiere con interuencion de vno o dos vezinos honrrados del pueblo que juntamente conel y el dicho predicador firmen los dichos padrones. Y porque ſeria mucho inconueniente que en vn lugar villa o ciudad ſe dieſsẽ

17 Que en cada pueblo ſe diputevna yglesia, caſa o lugar donde ſe dẽ las bulas, y los predicadores lo declaren.

bulas